Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.03.2025 18:41:23 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 27 de Marzo del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000084-2025-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO: el Informe Nº 000124-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 18 de octubre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Doris Chávez García como representante común de Consorcio los Ángeles.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico de "Paturpampa", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se encuentra dentro del perímetro de la Zona Arqueológica declarada mediante la Resolución Nacional N° 1769/INC de fecha 02 de diciembre del 2008, en cuya Resolución también se declaró que el área de del referido Sitio Arqueológico es de 321,947.25 m_2, área 32,194 (ha), y con un perímetro de 2789.05m.

2. Que, mediante memoria descriptiva y ficha técnica se delimitó el polígono del Sitio Arqueológico de Paturpampa, con un área de 321947.21m2 (32.194 ha), y tiene las siguientes colindancias: por el norte con terrenos de cultivo y zona Urbana, con el sur con el rio Ichu, con el este, terrenos de cultivo, por el oeste zona Urbana.

3. Que, el 22 de noviembre de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, realizó dos inspecciones al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 1 y 2**), constatando lo siguiente:

   Inspección 1

   > *"**Se observa trabajos de depósito de desmonte del área intangible, correspondientes a tierra, arcilla, fierros, escombros de concreto.***
   > *El material depositado tiene 20m de altura aproximadamente, alterando gravemente el S.A. intangible, el desmonte proviene de trabajos que se vienen realizando dentro de la Universidad Nacional de Huancavelica.*
   > *-Se visualiza maquinarias (retroexcavadora, volquetes), y obreros trabajando.*
   > *(…) "*
   >
   > Lo resaltado es agregado

   Inspección 2

   > *"Se observa vehículos transitando al interior de la zona intangible (8 volquetes) por los trabajos que se vienen realizando dentro de la universidad (…)"*

4. Que, el 30 de noviembre de 2023, se realizó una tercera inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 3**), constatando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

> ***"Se visualiza que los trabajos de depósito de desmonte conformado por tierra, arcilla, fierros, escombros de concreto observados inicialmente el día 22 de noviembre de 2023, habría sido paralizado.***
> *En el lugar no se observa ningún tipo de maquinarias o personas trabajando, el área se encontraba en las mismas condiciones en las que se dejó el momento de la recomendación de paralización de todo tipo de actividad (…)"*
>
> Lo resaltado es agregado

5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 03 de julio de 2024[1] (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada Cultural Huancavelica (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Doris Chávez García como representante del Consorcio los Ángeles (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado alteración en el Sitio Arqueológico de Paturpampa, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

6. Que, el 25 de julio de 2024, se realizó una cuarta inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 4**), constatando lo siguiente:

> *"Se visualiza que las actividades de depósito de desmonte en la ubicación UTM de referencia 504495.00 m E 8587048.00m N, al interior del sitio arqueológico de Paturpampa, que se habría realizado en los días 15 de noviembre y 22 de noviembre del año 2023, por parte del Consorcio los Ángeles.*
> *-**En el área se visualiza compactación de terreno por acción de las lluvias y arrojos de desmonte realizado posteriormente** (…)"*
>
> Lo resaltado es agregado

7. Que, el 09 de agosto de 2024, se emitió el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-JCS/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial**).

8. Que, el 18 de octubre de 2024 la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 000124-2024-SDPCICI-DDC-HVCA/MC, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el mismo que se notificó el 18 de marzo de 2025[2].

9. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada no ha presentado descargos,** pese haber sido debidamente notificada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

[1] Notificada con Carta N° 0050-2024—SDPCICI-DDC HVCA/MC del 04 de julio de 2024.
[2] Con Carta N° 113-2025-DGDP-VMPCIC/MC (Acta de Notificación Administrativa N° 1643-1-1 y N° 1643-1-2).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296[3], establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296[4], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31770, establece la imposición de multa Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

13. Que, de acuerdo al Informe Técnico Pericial, mediante Resolución Nacional N° 1769/INC de fecha 02 de diciembre del 2008 se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación Monumento Arqueológico Prehispánico: Sitio Arqueológico de Paturpampa.

14. Que, de acuerdo a los medios probatorios recabados en el presente Expediente, el Sitio Arqueológico de Paturpampa, abarca el siguiente polígono intangible:

[3] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

[4] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

Vista satelital a través del Google Earth donde se observa el polígono del área intangible del Sitio Arqueológico Paturpampa y la zona de afectación cerca del vértice D.

15. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[5].

16. Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho acreditar la causalidad entre la infracción materia de análisis y la Sra. Doris Chávez García a quién se le instauró el presente PAS como representante común del Consorcio Los Ángeles con RUC N° 20611615257.

17. Que, al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte lo siguiente:

    a) La Sra. Doris Chávez García el 18 de enero y 20 de mayo de 2024, manifestó, mediante las Cartas N° 12-CLA-2024 y N° 20-CLA-2024, que, i) su representada no ha vertido la eliminación de material en el Sitio Arqueológico de Paturpampa; y, ii) de las fotografías recabadas no se evidencia que las maquinarias visualizadas en las inspecciones hayan prestado servicio al Consorcio que representa.

    b) La Imputación de Cargos fue instaurado contra la señora Doris Chávez García como representante del Consorcio Los Ángeles.

    c) En el Informe Final de Instrucción, se recomendó sancionar con multa e imponerle una medida correctiva a la persona jurídica Consorcio Los Ángeles con RUC N° 20611615257.

[5] Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

d) De acuerdo a la página de SUNAT, la razón social del administrado es Consorcio Los Ángeles, tipo de contribuyente contrato colaboración empresarial y con domicilio fiscal en Huancavelica, como se observa a continuación:

Consulta RUC

Número de RUC:	20511615257 - CONSORCIO LOS ANGELES		
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/09/2023	Fecha de Inicio de Actividades:	01/10/2023
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	PJ. CADENILLAS NRO. 102 DPTO. 201 OTR. CERC. HUANCAVELICA HUANCAVELICA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		

Fuente: SUNAT

e) En la página de SUNARP, no se advierte la existencia de una partida registral, con la razón social detallada en SUNAT, sino otras, de tipo Sociedad Anónima Cerrada y de Responsabilidad Limitada, conforme se observa a continuación:

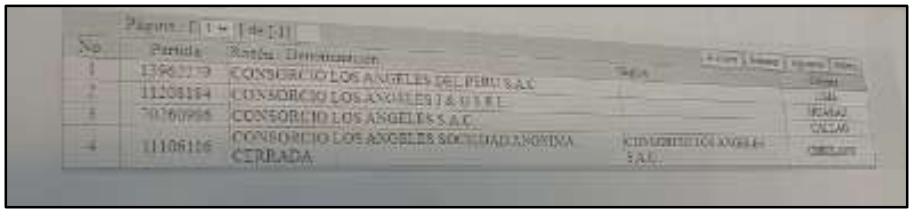

Fuente: SUNARP

18. Que, de acuerdo a lo anterior, en el presente caso, el órgano instructor no ha identificado correctamente al infractor de la conducta analizada en el presente PAS, puesto que, según la información contenida en el expediente, el inicio del PAS se dirige contra la señora Doris Chávez García en su calidad de representante del Consorcio Los Ángeles; sin embargo, en el Informe Final de Instrucción se recomienda sancionar a la persona jurídica Consorcio Los Ángeles.

19. Sumado a ello, no se cuenta con medios probatorios suficientes que den claridad y permitan acreditar y determinar la personalidad jurídica de Consorcio Los Ángeles a efectos de que este sea pasible de una sanción administrativa, dado que, de la revisión en SUNARP no se identifica la inscripción registral con su razón social como aparece en SUNAT "Consorcio Los Angeles", sino la existencia de otros consorcios de otro tipo de sociedad.

20. En ese sentido, se advierte que, existe duda razonable de que Consorcio Los Ángeles como persona jurídica, cuente con partida registral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

21. Que, se debe de reiterar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG[6], la responsabilidad administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

22. Que, en cuanto a la responsabilidad de la administrada, en la infracción imputada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

23. Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"**la absolución en caso de insuficiencia probatoria** o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)[7]".*

24. Que, en el presente caso, dado que, existe duda razonable sobre la causalidad de la presente infracción y el presunto infractor, si es la señora Doris Chávez García en su calidad de representante del Consorcio Los Ángeles o Consorcio Los Ángeles como persona jurídica, pero este último no tendría personalidad jurídica al no visualizarse una partida registral que respalde ello; por tanto, en mérito al principio de presunción de inocencia y causalidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

25. Que, sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor realice una nueva investigación que le permita recabar nuevos medios probatorios, a fin de identificar al responsable de la infracción administrativa cometida en el Sitio Arqueológico de Paturpampa y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC

---

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora."*

[7] Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**

HVCA/MC del 03 de julio de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, así como el expediente respectivo, a fin de que recabe nuevos medios probatorios, que permitan identificar, de forma fehaciente, al responsable de la infracción cometida en el Sitio Arqueológico de Paturpampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Doris Chávez García como representante del Consorcio los Ángeles.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **HIN4XM7**